

des necesarias a las personas con discapacidad y a las personas de la tercera edad en condiciones que se garantice su seguridad y comodidad.

21.2 Las facilidades a que se refiere el párrafo anterior deberán garantizar la libre accesibilidad y desplazamiento, instalaciones higiénico sanitarias apropiadas, ubicaciones preferenciales que aseguren su libre evacuación en caso de emergencia y otras que se establecerán en el Reglamento.

Artículo 22°.- Simplificación de los procedimientos y trámites administrativos

Las entidades, organismos e instituciones del sector público, deberán simplificar los procedimientos y trámites administrativos de sus Textos Unicos de Procedimientos Administrativos (TUPA) a fin de agilizar y viabilizar los permisos y autorizaciones vinculados con la actividad turística dentro de su normatividad respectiva.

Artículo 23°.- Autoridad competente en materia de facilitación turística

23.1 El Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, es la máxima autoridad para establecer los mecanismos y procedimientos de facilitación turística.

23.2 Todas las entidades u organismos estatales y regionales que tengan funciones en relación con actividades turísticas, deberán cumplir con las disposiciones establecidas por el referido Ministerio.

Artículo 24°.- Facilitación en materia penal

La Fiscalía Provincial de Turismo podrá abrir investigación sobre la base de denuncias interpuestas por turistas extranjeros, ya sea que éstas se hayan presentado en forma escrita, verbal, vía fax, correo electrónico o por cualquier otro medio técnico.

Artículo 25°.- Facilitación en materia administrativa

25.1 El INDECOPI, a través de la Comisión de Protección al Consumidor, conocerá las denuncias que sean formuladas por los turistas nacionales y extranjeros, las mismas que podrán ser presentadas en forma escrita, verbal, vía facsímil, correo electrónico o por cualquier otro medio técnico de comunicación.

25.2 La Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor, o los funcionarios que el INDECOPI designe, podrán representar al turista, para todos los efectos, en las acciones conducentes a la solución de las denuncias interpuestas, pudiendo ejercer dicha representación en la vía administrativa o jurisdiccional, requiriéndose para ello de carta poder simple conforme a lo establecido por el Artículo 51° del Decreto Legislativo N° 716, Ley de Protección al Consumidor.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica.- Normas reglamentarias y complementarias

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, se dictarán las normas reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación de la presente Ley, dentro del plazo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la publicación de la misma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Competencia de PROMPERU y el Ministerio de la Presidencia

La Comisión de Promoción del Perú (PROMPERU) es responsable de la promoción del turismo receptivo e interno nacional. Asimismo, por convenio con el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, PROMPERU podrá realizar otras actividades necesarias para el desarrollo de la actividad turística.

El desarrollo de infraestructura turística básica corresponde al Ministerio de la Presidencia.

Segunda.- Mecanismo para conservar y mantener el patrimonio cultural y natural

El Instituto Nacional de Cultura (INC), el Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) y demás entidades públicas y privadas que protejan o administren el Patrimonio Cultural y Natural de la Nación, invertirán en forma directa, bajo responsabilidad, un porcentaje no menor del 70% de los derechos de ingreso a museos, monumentos, parques, reservas, santuarios, bosques, zonas reservadas, entre otros, en el mantenimiento, conservación, recuperación y seguridad del Patrimonio Cultural y Natural de la Nación, según sea el caso. Los titulares de los pliegos presupuestales correspondientes son responsables del cumplimiento y supervisión de la presente disposición.

Tercera.- Creación del Viceministerio de Turismo

Modifícase el Artículo 6° del Decreto Ley N° 25831, Ley Orgánica del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, en los siguientes términos:

"Artículo 6°.- El Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales cuenta con la siguiente estructura:

a) Alta Dirección:

- Despacho Ministerial.
- Viceministerio de Industria.
- Viceministerio de Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.
- Secretaría General.

b) Organos Consultivos:

- Comisión Consultiva.

c) Organos de Control:

- Oficina General de Inspectoría Interna

d) Organos de Asesoramiento:

- Oficina de Asesoría General.
- Oficina de Cooperación Técnica Internacional.

e) Organos de Apoyo:

- Oficina General de Administración de Recursos.
- Oficina General de Informática, Estadística y Racionalización.
- Oficina General de Defensa Nacional y Seguridad.

f) Organos Técnicos Normativos de Línea:

- Dirección Nacional de Industrias.
- Dirección Nacional de Turismo.
- Dirección Nacional de Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.

g) Proyecto Especial de Registro Unificado."

Cuarta.- Norma aclaratoria

Entiéndase toda mención establecida en la legislación vigente en materia de turismo, sobre el Viceministerio de Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, como referida al Viceministerio de Turismo.

Quinta.- Derogatoria de las normas en materia de turismo

Derógase la Ley N° 24027, Ley General de Turismo y déjase sin efecto el Decreto Supremo N° 039-85-ICTI/TUR, Reglamento de la Ley General de Turismo.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Presidente del Congreso de la República

EDITH MELLADO CESPEDES
Primera Vicepresidenta del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

GUSTAVO CAILLAUX ZAZZALI
Ministro de Industria, Turismo, Integración
y Negociaciones Comerciales Internacionales

5953

LEY N° 26962

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY SOBRE MODIFICACIONES DE DISPOSICIONES TRIBUTARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD TURISTICA

Artículo 1°.- Ampliación del plazo de vigencia de los beneficios tributarios para el Sector Turismo.

Inclúyase como segundo párrafo del literal a) del Artículo 73° del Decreto Legislativo N° 821 -Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo- el siguiente texto:

"Asimismo, los servicios de hospedaje y alimentación prestados por establecimientos de hospedaje a favor de operadores turísticos domiciliados en el país, que transfieran dichos servicios a favor de operadores turísticos del exterior para ser utilizados por personas no domiciliadas en el país; con vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2003".

Artículo 2°.- De la ampliación del plazo de inicio o ampliación de operaciones.

Modifícase el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 820 en los términos siguientes:

"Artículo 1°.- Las empresas de servicio de establecimiento de hospedaje que inicien o amplíen sus operaciones antes del 31 de diciembre del 2003, estarán exoneradas del Impuesto Predial y del Impuesto Extraordinario a los Activos Netos. Asimismo, podrán depreciar, para efecto del Impuesto a la Renta, a razón del 10% anual los inmuebles de su propiedad afectados a la producción de rentas gravadas.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, se definirán las características de lo que se entiende por ampliación para los fines del presente artículo."

DISPOSICION FINAL

Unica.- Disposición derogatoria.

Déjase sin efecto el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 063-96-EF y demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Presidente del Congreso de la República

EDITH MELLADO CESPEDES
Primera Vicepresidenta del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

GUSTAVO CAILLAUX ZAZZALI
Ministro de Industria, Turismo, Integración
y Negociaciones Comerciales Internacionales
5954

LEY N° 26963

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

LEY COMPLEMENTARIA DEL BANCO DE MATERIALES

Artículo 1°.- Objeto de la Ley.

1.1. El Banco de Materiales, es una Sociedad Anónima cerrada que se rige por la Ley N° 24948 -Ley de la Actividad

Empresarial del Estado, sus modificatorias y Reglamento; así como por la Ley N° 26887 -Ley General de Sociedades.

1.2. Su Directorio está conformado por seis (6) miembros, designados por Resolución Suprema.

Artículo 2°.- Sustituye artículos de la Ley N° 23220, modificada por la Ley N° 26903.

Sustitúyanse los Artículos 2° y 3° de la Ley N° 23220, modificado por la Ley N° 26903 en los términos siguientes:

"Artículo 2°.- El Banco de Materiales es una empresa de servicios que tiene como finalidad colaborar al desarrollo integral de la comunidad urbana y rural, realizando actividades de promoción, ejecución y/o aprovisionamiento de recursos, bienes y servicios para la edificación y mejoramiento de la vivienda básica mínima, de las habilitaciones urbanas, de la infraestructura urbana y rural, de la infraestructura productiva y de servicios, así como del equipamiento de la microempresa de todos los sectores productivos.

Para el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior el Banco de Materiales podrá:

a) Proveer los insumos, materias primas, materiales, maquinarias, equipos y demás componentes necesarios para el cumplimiento de sus fines.

b) Ofrecer adiestramiento, asistencia técnica, apoyo y servicios tecnológicos.

c) Efectuar por cuenta de otras sociedades o personas toda clase de cobros o pagos o cualquier otra operación de su competencia.

d) Celebrar convenios de administración de fondos para el desarrollo de programas sociales, los que se registrarán por las normas y/o convenios que se establezcan.

e) Otras operaciones y contratos establecidos en su Estatuto.

Los contratos operativos del Banco de Materiales se rigen por las normas que regulan los contratos de cuenta corriente mercantil.

Artículo 3°.- Constituyen recursos del Banco de Materiales los siguientes:

a) Aportes del Estado.

b) Transferencias de capital que le asigne el Gobierno Central.

c) La capitalización de la rentabilidad y los resultados de la gestión.

d) Las cobranzas o recuperaciones de sus propias operaciones.

e) Aportes no dinerarios.

f) Los créditos internos y externos, cuyo reembolso, sea a cargo del Estado.

g) Los bienes que le sean donados o legados previa aceptación del Sector.

h) Cualquier otro recurso que se le asigne mediante Ley.

i) Cualquier otro recurso propio no contemplado en los incisos precedentes."

Artículo 3°.- Estatuto del Banco de Materiales.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de la Presidencia en un plazo no mayor de sesenta (60) días, se expedirá el Estatuto del Banco de Materiales.

Artículo 4°.- Norma derogatoria.

Deróganse o déjanse sin efecto, según corresponda, las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Presidente del Congreso
de la República

EDITH MELLADO CESPEDES
Primera Vicepresidenta del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho.